



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente marcado con el número 0030-2019-ETSA-01734 que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00341

Expediente número 0030-2019-ETSA-01734
Solicitud núm. 030-2019-AC-00088

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito, en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 1-A, esquina Socorro Sánchez, sector de Gascue, con la presencia de sus jueces: ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; URSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza; MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza, asistidos de la infrascrita secretaria general, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ y el alguacil de estrados de turno, RAMÓN DARÍO RAMIREZ, ha dictado en audiencia pública y en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO intentada por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI), incorporada mediante decreto núm.293-99, con RNC No.422-00245-7, conforme a las leyes de la República Dominicana, con personería jurídica, con su asiento instalado en la avenida José Contreras núm.65-B esquina calle La Cantera, oficinas Coffice.DO, Zona Universitaria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por el señor Ramón P. Báez G., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0790373-4, e Iván de Jesús García, dominicano, mayor de edad, provisto de cédula de identidad y electoral No.034-0001141-1, en su calidad de Presidente de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), incorporada mediante decreto núm.1412-1975, con RNC núm.401-50305-2, conforme a las leyes de la República Dominicana, con personería jurídica, con su asiento instalado en la avenida 27 Febrero núm.442, edificio Amelia, 3er. Piso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen a bien designar para los fines del proceso a los licenciados Darío Geraldo Kelly de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad

Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00341

Expediente núm. 0030-2019-ETSA-01734
Sol. No. 030-2019-AC-00088



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

y electoral No. 001-1097482-1 y Yovanny A. Díaz Mendoza, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1706095-4, abogados de los Tribunales de la República, teléfono núm. 1-809-440-3032, su estudio profesional abierto en la Calle Mahatma Gandhi No.204, primero piso, Gascue, Distrito Nacional, lugar en donde los accionantes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de la presente instancia.

Contra; A) El COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, y su director señor FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274436-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Miguel A. de la Rosa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211458-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt No. 1212, Plaza Amer, local 304-B, sector Bella Vista, Distrito Nacional; B) El MINISTERIO DE TRABAJO, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley No. 1312, de fecha 30 de junio del 1930, con domicilio social y establecimiento principal en el local marcado con el No. 5 de la avenida Jiménez Moya esquina República del Líbano, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Sector La Feria, y su ministro Dr. WINSTON SANTOS UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No.025-0026883-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el Ministerio y su Ministro se encuentran debidamente representados, por sus abogados suscritos, Dr. César Montás Abreu y Licda. María Soledad Guzmán Martínez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0052421-4 y 223-0001679-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Dirección Legal del Ministerio de Trabajo, 2do. Nivel del edificio del Ministerio de Trabajo ubicado en el No. 5 de la avenida Comandante Jiménez Moya esquina República del Líbano, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Sector La Feria, lugar donde formula elección de domicilio;

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la acción constitucional de amparo de cumplimiento depositada por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23/08/2019, por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI) y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), contra el COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, su director señor FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, el MINISTERIO DE TRABAJO, y su ministro DR. WINSTON ANTONIO SANTOS UREÑA.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2. Mediante auto núm. 01609-2019, de fecha 26/08/2019, el Juez Presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, asignó la presente acción a la Primera Sala de este Tribunal, para el conocimiento y decisión de la misma.

3. Mediante auto núm. 06659-2019, de fecha 26/08/2019, el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó audiencia pública para el 26/09/2019, autorizando a los accionantes, citar a los accionados y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

4. En fecha 28/08/2019, los accionantes FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI) y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), depositaron por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos.

5. En fecha 25/09/2019, el accionado MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro Dr. Winston Santos Ureña, depositaron por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, escrito de Defensa.

6. En audiencia pública de fecha 26/09/2019, el tribunal aplazó el conocimiento de la audiencia, con la finalidad de permitir al Comité Nacional de Salarios aportar medios de defensa, fijándose la próxima audiencia para el 24/10/2019; valiendo citación para las partes presentes y representadas.

7. En fecha 11/10/2019, los accionados MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro Dr. Winston Santos Ureña, depositaron por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos.

8. En fecha 24/10/2019, las partes concluyeron en los términos que se indican en otro apartado de esta sentencia por lo que el tribunal falló lo siguiente: “ÚNICO: El Tribunal acumula los medios de inadmisión para decidirlos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones separadas; sobre el fallo dejar pendiente hasta tanto la sala delibere.

En fecha 24/10/2019, mediante auto de designación núm. 2019-S01-00402, el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna el expediente para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante:

Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00341

Expediente núm. 0030-2019-ETSA-01734
Sol. No. 030-2019-AC-00088



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Los accionantes la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI) y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), solicitaron que se acojan las conclusiones contenidas en la instancia de fecha 23/08/2019: “PRIMERO: En cuanto a la forma que acopia la presente acción de amparo presentada por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI), INC. y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), INC. SEGUNDO: ORDENAR al COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS (CNS), Representando por su Director General, Lic. Félix Ezequiel Hidalgo Polanco y el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Representando por su Ministro, Dr. Winston Antonio Santos Ureña, DAR CUMPLIMIENTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, LITERALES A, B, Y C DE LA RESOLUCIÓN NO.22/2019 del COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del privado no sectorizado, para el periodo 2019 al 2021, a los artículos 2 y 2 bis de la Ley 488-88 que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), modificados por el artículo 4 v S de la Ley 187-17 que modifica los artículos 1, párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 bis a la ley no. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, en lo que respecta a la clasificación empresarial que las categoriza de acuerdo al número de trabajadores v del valor de las ventas brutas como establece la Ley, como lo que indican: "Artículo 2. Clasificación de las MIPYMES. Las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), son toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a las siguientes categorías, según el tamaño: Microempresa: a) Hasta 10 trabajadores; y b) Ventas brutas anual de hasta ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8, 000,000.00); 2) Pequeña Empresa: a) De 11 a 50 trabajadores; y b) Ventas brutas anual de hasta cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$54, 000,000.00). 3) Mediana Empresa: a) De 51 a 150 trabajadores; y b) Ventas brutas anual de hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos (RD\$202,000,000.00). Párrafo I.- Para ser clasificada dentro de una de las categorías MIPYMES, la empresa deberá cumplir con los dos criterios de clasificación por tamaño establecidos en esta ley. En el caso de que una empresa supere el margen definido por uno de los criterios, será clasificada dentro de la categoría en que se encuentra esta variable superior. Para la categoría de mediana empresa será obligatorio cumplir con los dos criterios. Si la empresa superase el margen definido por uno cualesquiera de ellos, no será considerada como una mediana empresa.”; TERCERO: IMPONER un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, contra el COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS (CNS), Representando por su Director General, Lic. Félix Ezequiel Hidalgo Polanco y el MINISTERIO DE



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Representando por su Ministro, Dr. Winston Antonio Santos Ureña; CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción en materia constitucional.”



Parte accionada:

El MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro Dr. WINSTON SANTOS UREÑA, concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en la instancia depositada en fecha 25/09/2019, de la siguiente manera; “PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Amparo de Cumplimiento en relación a la Resolución núm. 22/2019 de fecha 09/07/2019, emitida por el Comité Nacional de Salarios, incoado por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES, INC. (FAI) y FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES, por falta de calidad e interés pues la indicada resolución fue emitida en favor de los trabajadores dominicanos y solo a ellos les corresponde solicitar su cumplimiento, en virtud del artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Amparo de Cumplimiento en relación a los artículo 2 y 2 bis de la Ley 488-08 modificada por la Ley 187-17, incoado por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES, INC. (FAI) y FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES, pues ha sido cosa juzgada como se puede visualizar en la sentencia No. 0030-03-2019-SSN-00136 de fecha 14/05/2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.” En el hipotético caso de que nuestros medios de inadmisión no sean acogidos en cuanto al fondo, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “ÚNICO: RECHAZAR la Acción de Amparo de Cumplimiento, incoado por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES, INC. (FAI) y FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.”

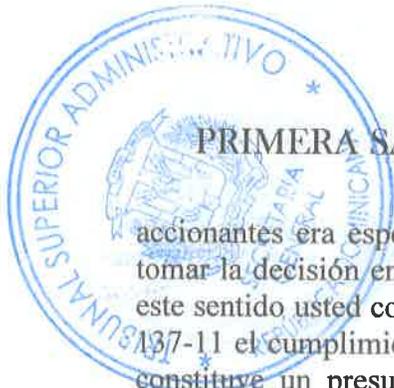
El accionado COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, y su Director señor FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, concluyeron en la audiencia pública conocida en fecha 24/10/2019, solicitando de manera incidental; “PRIMERO: a la luz del contenido del artículo 44 de la ley 834, que se declare la demanda que nos ocupa inadmisibile por falta de interés puesto que a la fecha de su interposición y a la vista del objeto de su petitorio este fue efectivamente concedido en el marco de la resolución impugnada, ver numeral 4 de la resolución; SEGUNDO: de manera más subsidiaria aun en el orden incidental igual, que se declare inadmisibile la demanda por falta de objeto porque lejos de verificar el incumplimiento aludido, el Comité Nacional de Salarios lo que hizo fue declararse en sección permanente en plan de 60 días para operatividad en lo referente a la clasificación de empresas; TERCERO: Que se declare inadmisibile por extemporánea porque en todo caso lo que debieron hacer los

Sentencia núm. 0030-02-2019-SSN-00341

Expediente núm. 0030-2019-ETSA-01734
Sol. No. 030-2019-AC-00088



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

accionantes era esperar el transcurso de los 60 días concedidos en la propia resolución para tomar la decisión en la reclasificación y en la hipótesis de que surgiera un incumplimiento en este sentido usted conminar vía acto de alguacil sobre la practica procesal ha indicado en la ley 137-11 el cumplimiento de acto administrativo que se esté incumpliendo aspecto procesal que constituye un presupuesto de legitimación de la acción, por vía de consecuencia debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, en cuanto al fondo la demanda debe ser rechazada íntegramente porque están hablando de que el Comité Nacional de Salarios tiene una obligación de carácter legal, no es verdad que ninguna ley ni la 488 ni 187-17 que ellos aluden impone una obligación categóricamente e imperativamente al Comité Nacional de Salarios para reclasificar, quedando esto en todo caso dentro del marco de la discrecionalidad que un órgano colegiado fundamentado bajo los conceptos de representatividad como este.”

Procurador General Administrativo:

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la audiencia pública de fecha 24/10/2019, concluyó de la siguiente manera; “Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones del Comité Nacional de Salarios y del Ministerio de Trabajo, solicitamos que las mismas sean acogidas.”

Réplica de los accionantes:

La FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI) y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales accionante, replicó en la referida audiencia de fecha 24/10/2019 de la manera siguiente: “Es un amparo de cumplimiento, no es un amparo regular, los plazos respecto al amparo de cumplimiento están establecidos en la ley 137-11, y establece unos plazos puntuales, lo primero que la resolución dice que tiene entrada en vigencia 1/08/2019, por lo cual es de aplicación inmediata, la resolución en especie no prorroga la ejecución de la resolución, la efectividad es a partir del 1/08/2019, como tienen a bien decir, por lo cual la acción de amparo de cumplimiento se hizo en el plazo establecido por la ley el numeral 4 establece en sección permanente que el Comité Nacional de Salarios con el tema de la clasificación, el numeral 5 establece que la resolución 01/15 esta vigente, en la sentencia invocada dice que es cosa juzgada el mismo Ministerio de Trabajo y el Comité Nacional de Salarios dicen que la resolución 01/15 no existe esta fuera porque fue sustituida por la 05/17 y es esta resolución ahora que dice contrario a lo que dijeron en el Tribunal en ese momento que esa resolución está vigente, por lo cual el Comité Nacional de Salarios y el Ministerio de Trabajo han incurrido en una posible falta ante este Tribunal. En cuanto a los 60 días que refirió

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

el Ministerio de Trabajo ese plazo está vencido ventajosamente, en cuanto a la sentencia de cosa juzgada debemos establecer que la sentencia es del 14/05/2019, y la resolución es posterior y que se cumplió con las advertencias de ley de que esa resolución carecía de clasificación. La ley no es sugerente, la ley 488 es una ley que establece una clasificación empresarial, y por ende no es de aplicación voluntaria por los órganos del Estado sino que es de aplicación inmediata y la vez inmediata esa ley es del 2019 puesto que fue una ley votada posterior a la resolución 05/2017, en cuanto a la otra vía que existiese esta vía está abierta el Contencioso Administrativo por cuanto a la sentencia TC 358/17, del Tribunal Constitucional estableció que existe otra vía y es la Contenciosa Administrativa que dice que si ese Tribunal acoge ese pedimento comienza a correr el plazo para la interposición del recurso administrativo.”

PRUEBAS APORTADAS

Partes accionantes:

1. Copia certificada sentencia de la segunda sala del tribunal superior administrativo 14/05/2019, núm.030-03-2019-SSEN-00136 d/f/ 14/05/2019.
2. Original de acto no.616/2019 de acto advertencia sobre responsabilidad civil de funcionarios públicos por actuación u omisión administrativa y antijurídica con relación a la clasificación empresarial artículos 2 y 2 bis de la ley 488-08 modificados por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17 que establece el régimen regulatorio para EL DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES), G.0.10889 D/F 28/07/2017 de fecha [04/07/2019) del instrumentado por el Ministerial ROBERTO EUFRACIA UREÑA, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.
3. Original de acto no.652/2019 de acto de notificación solicitud de cumplimiento de clasificación empresarial MIPYMES en la resolución no.22/2019 sector privado no sectorizado para el periodo 2019-2021 de fecha 25 de julio del 2019 del comité nacional de salarios y el Ministerio De Trabajo (en cumplimiento del artículo 107 de Ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, g.0. 10622 de fecha (30/07/2019) del instrumentado por el ministerial Lic. Juan Matías Cardenas J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
4. Original de acto no.685/2019 de acto de notificación solicitud de cumplimiento de clasificación empresarial MIPYMES en la resolución no.22/2019 sector privado no sectorizado para el periodo 2019-2021 de fecha 25 de julio del 2019 del comité nacional de salarios y el Ministerio De Trabajo (en cumplimiento del artículo 107 de ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, g.0. 10622 de fecha [07/08/2019) del instrumentado por el ministerial Lic. Juan Matías Cárdenas J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

5. Comunicación Original del Director General del Comité Nacional Salarios (CNS), Lic. Félix Ezequiel Hidalgo Polanco de fecha 31 de julio del 2019 y sus anexos, la certificación de copia fiel conforme a sus originales de los siguientes documentos:

a) Certificación de la Secretaria del Comité Nacional de Salario (CNS) de fecha 31 de julio del 2019.*

b) Acta de Reunión del Comité Nacional de Salarios No.10-2019 de fecha 9 de julio del 2019 sesión de revisión de la tarifa 05/2017, d/f 31/03/2017 sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del privado no sectorizado.

c) Copia de la primera publicación de la Resolución de la Resolución No.22/2019 sobre salario mínimo nacional para los y trabajadores del Privado No Sectorizado, Comité Nacional de Salarios (CNS) publicada en el Periódico El Caribe en fecha 25 de julio de 2019.

d) Copia de las propuestas presentadas por Confederación Autónoma Sindical Clasista [CASC], la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) y la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS).

e) Copia de la propuesta presentada por la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM).

f) Copia de la propuesta presentada por la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa, Inc. (CODOPYME).

g) Copia de la propuesta presentada por Consejo Nacional de Comercio en Provisiones (CNCP).

h) Copia de la propuesta presentada por Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC) y la Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO).

i) Copia de la propuesta presentada por Federación de Asociaciones Industriales, Inc. (FAI).

j) Copia Certificada de la Resolución No.22/2019 sobre salario mínimo para los trabajadores del Privado No Sectorizado, de fecha 25 de julio del 2019.

k) Copia de Datos, informaciones y estudios suministrados por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).

6. Original Certificado de la segunda publicación de la Resolución No.22/2019 del Comité Nacional de Salarios (CNS) en fecha 9 de agosto del 2019 en el periódico El Caribe página 9, de fecha 9 de agosto del 2019.

7. Original Certificado de la primera publicación de la Resolución No.22/2019 del Comité Nacional de Salarios (CNS) en fecha 25 de julio del 2019 en el periódico El Caribe página 9, de fecha 25 de 2019.

8. Original del Acto No.1400/2019, de notificación de auto de Fijación de Audiencia, de fecha 28/08/2019.

9. Copia Decreto 404-19, de fecha 30/11/2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



Parte Accionada:

1. Copia de la Resolución No. 22/2019, sobre Salario Mínimo Nacional de los trabajadores del Privado No Sectorizado, emitida por el Comité Nacional de Salarios.
2. Copia del Acto No. 912-2019 de fecha 22/07/2019, del ministerial Issac Rafael Lugo, de Notificación de Sentencia No. 0030-032019-SSen-00136 emitida por la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia de la Sentencia No. 0030-03-2019-SSen-00136, emitida por la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Original de la Copia certificada de la Sentencia no.0030-03-2019-SSen-00136, de fecha 14 de mayo del año 2019.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Estamos apoderados de una acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 23/08/2019, por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI), y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), contra el EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, y su Director señor FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro Dr. WINSTON SANTOS UREÑA, solicitan a este Tribunal ordene dar cumplimiento a los artículos 2 y 2bis de la Ley 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), modificados por el artículo 4 y 5 de la ley 187-17; así como el pago de una astreinte de (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

COMPETENCIA

2. En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164, 165 y 166 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.

3. El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer del caso en virtud de la Ley 137-11 en su artículo 75, que establece las atribuciones de la jurisdicción Contenciosa

Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00341

Expediente núm. 0030-2019-ETSA-01734
Sol. No. 030-2019-AC-00088



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Administrativa con respecto a las acciones de amparo dirigidas contra una actuación de la Administración Pública Central.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISION

4. Que todo juez, en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, sobre las cuestiones incidentales presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.
5. En esas atenciones, tanto el MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro Dr. WINSTON SANTOS UREÑA, como el COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS y su director FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, plantearon varios medios de inadmisión relativos a falta de calidad e interés, cosa juzgada, carencia de objeto y extemporaneidad de la acción, planteamientos respecto de los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, mientras que los accionantes se opusieron a los mismos; en esa tesitura, este Colegiado abordará en el orden que han sido planteados.
6. Esta sala recuerda que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que ésta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.
7. Los referidos medios tienen su fundamento por mandato del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, el cual establece que: "Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

8. La precitada ley establece además en su artículo 45 que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD E INTERES

9. En la audiencia pública conocida en fecha 24/10/2019, los accionados MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro Dr. WINSTON SANTOS UREÑA, solicitaron declarar inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento en relación a la Resolución núm. 22/2019, dictada en fecha 09/07/2019, por el Comité Nacional de Salarios, incoado por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES, INC. (FAI) y FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES, por falta de calidad e interés pues la indicada resolución fue emitida en favor de los trabajadores dominicanos y solo a ellos les corresponde solicitar su cumplimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por su lado, los accionados COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS y su director FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, han solicitado que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, se declare inadmisibile por falta de interés puesto que a la fecha de su interposición y a la vista del objeto de su petitorio este fue efectivamente concedido en el marco de la resolución impugnada en su ver numeral 4.

10. En cuanto al medio de inadmisión promovido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SU MINISTRO, relativo a la falta de calidad y de interés, este colegiado tiene a bien rechazarlo en razón de que, contrario a lo expuesto por el Ministerio de Trabajo y su Ministro Winston Santos Ureña, la resolución 22/2019, emitida por el Comité de Salario tiene su campo de aplicación en ocasión de toda relación laboral y es que, si bien con ésta se cuantifica el tope de la escala salarial a favor de los trabajadores, es responsabilidad del empleador pagar el salario en los términos aprobados por el Comité Nacional de Salarios y los accionantes son entidades que aglutinan empleadores, que son los llamados a darle cumplimiento, por consiguiente, ambos tiene legitimación activa para accionar contra la misma, en los términos indicados por el artículo 105 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Valiendo esta decisión sentencia sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En cuanto al medio de inadmisión promovido por el COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS y su director, relativo a la falta de interés, este Colegiado también lo rechaza, toda vez que de la lectura de la resolución 22/2019, se aprecia que la misma no satisface el reclamo



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

demandado por los accionantes relativo a la clasificación de las empresas en los términos señalados por los artículos 2 y 2bis de la Ley 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), modificados por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17. Valiendo esta decisión sentencia sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

COSA JUZGADA

12. Por otro lado, los recurridos MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro Dr. WINSTON SANTOS UREÑA, plantearon un segundo medio de inadmisión con el propósito de que el amparo de cumplimiento sea declarado inadmisibles por aplicación de los artículos 2 y 2 bis de la Ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 187-17, en razón de que ha sido cosa juzgada como se puede visualizar en la sentencia marcada con el núm. 0030-03-2019-SSEN-00136, dictada en fecha 14/05/2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.”

13. Existe cosa juzgada cuando, un tribunal conoce de una pretensión decidida por otro tribunal entre las cuales existe identidad de parte, objeto y causa, en esa virtud, este Colegiado estima pertinente rechazar el medio planteado en razón de que, el objeto litigioso ventilado, en la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia marcada con el núm. 0030-03-2019-SSEN-00136, se circunscribe al escenario previo a la emisión de la resolución 22/2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, requiriendo al tribunal por la sentencia a intervenir proceder a la *suspensión de la convocatoria del comité nacional de salarios para la discusión de la revisión del salario mínimo para el sector privado no sectorizado, hasta tanto se de cumplimiento al mandato de la ley 187-17 en lo relativo a la clasificación empresarial de las PYPYMES.* Y Proceder al cumplimiento de los deberes legales administrativo: *Tomar en cuenta la clasificación empresarial vigente para la fijación del salario mínimo (sic);* mientras que, con la presente acción de amparo de cumplimiento, se pretende, que por la sentencia a intervenir se ordene al Comité Nacional de Salarios tomar en consideración en los literales A, B Y C de la resolución 22/2019, la clasificación de las empresas ofrecida por los artículos 2 y 2-bis de la ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17, en lo que respecta a la clasificación empresarial que las categoriza de acuerdo al número de trabajadores y el valor de las ventas brutas; por consiguiente, resulta evidente que entre una y otra si bien existe identidad de partes, no resulta ser el mismo objeto y causa, esto en razón de que el amparo de cumplimiento que culminó con la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00136, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14/05/2019, fue interpuesto previo a la emisión de la referida resolución 22/2019, y con la cual se pretendía suspender la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

convocatoria del Comité Nacional de Salarios para la discusión de la Revisión del salario mínimo para el sector privado no sectorizado, hasta tanto se dé cumplimiento a los deberes legales administrativos tomando en cuenta la clasificación empresarial vigente para la fijación del salario mínimo, mientras que la acción de amparo que nos ocupa se pretende el cumplimiento de los artículos 2 y 2bis de la Ley 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), modificados por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17, respecto de la referida resolución 22/2019, en consecuencia rechaza el medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

FALTA DE OBJETO

14. En la audiencia pública conocida en fecha 24/10/2019, los accionados, COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS y su director FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, han solicitado que la acción de amparo de cumplimiento sea declarada inadmisibles por falta de objeto bajo el alegato de que, lejos de verificar el incumplimiento aludido, el Comité Nacional de Salarios lo que hizo fue declararse en sección permanente en plan de 60 días para operativizar lo referente a la clasificación de empresas;

15. La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.

16. Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.

17. En cuanto al medio planteado, al emitir la resolución 22/2019, sin tomar en cuenta la clasificación que establece la ley 187-17, se pone en evidencia el objeto del amparo de cumplimiento que nos ocupa, de cuyo análisis se evidencia, que la clasificación reclamada por los accionantes no fue tomada en consideración para los montos de salarios mínimos, sino, que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

“iban a iniciar un proceso de reclasificación”, de lo cual no hay evidencias que se le haya dado cumplimiento, por lo que el medio planteado se rechaza, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

EXTEMPORÁNEIDAD

18. De igual manera, en la audiencia pública conocida en fecha 24/10/2019, los accionados COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS y su director FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO han solicitado que se declare inadmisibles por extemporánea porque en todo caso lo que debieron hacer los accionantes era esperar el transcurso de los 60 días concedidos en la propia resolución para tomar la decisión en la reclasificación y en la hipótesis de que surgiera un incumplimiento en este sentido, conminar vía acto de alguacil sobre la práctica procesal indicada en la ley 137-11, y demandar el cumplimiento de acto administrativo que se esté incumpliendo, aspecto procesal que constituye un presupuesto de legitimación de la acción, por vía de consecuencia debe ser declarada inadmisibles por extemporánea.

19. Que si bien es cierto al momento de interponer la acción no habían transcurrido los 60 días establecidos en el artículo cuarto de la resolución 22/2019, no menos cierto es que, a la fecha de la presente decisión, los accionados COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS y su director FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO no han aportado ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre “que han iniciado un proceso de reclasificación en virtud de la ley 187-17 y su reglamento”, tal y como refieren en la indicada resolución, razón por la cual habiendo transcurrido dicho plazo, procede rechazar el medio planteado, valiéndose esta decisión sentencia sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCION

20. En cuanto a la forma, procede declarar admisible la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en razón de que los accionantes le han dado cumplimiento al requisito previo establecido en el artículo 107 de la ley 137-11, en ese orden obra depositado en el expediente el original del acto marcado con el núm. 685/2019, instrumentado en fecha 07/08/2019, del protocolo del ministerial Juan Matías Cárdenas, con el cual se les intima a las accionadas para que den cumplimiento en la resolución 22/2019, emitida por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de julio del 2019, conforme a la clasificación empresarial MIPYMES ofrecida por los artículos artículos 2 y 2bis de la Ley 488-08, que establece un régimen regulatorio para el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), modificados por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17.

21. Al desestimar los medios planteados y declarar la regularidad para la interposición de la acción, procede conocerla en cuanto al fondo de la misma y determinar su procedencia o no respecto de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

VALORACIÓN PROBATORIA

20. De conformidad con los artículos 80 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la *axiología racional*, mediante el cual los jueces de amparo son FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI), y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una *sana crítica* de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

21. Las partes aportaron la documentación que consta en las páginas 7, 8 y 9 de la presente sentencia.

22. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: “La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹”. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

¹ Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

23. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes:

HECHOS PROBADOS

- * a. En fecha 05/04/2019, la Federación de Asociaciones Industriales, Inc., sometió al Ministerio de Trabajo propuesta de redacción e implementación de la clasificación empresarial.
- b. En fecha 03/05/2019, la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa, Inc., solicita al Ministerio de Trabajo reclasificar adecuadamente el salario de las MIPYMES para evitar despidos masivos y desempleo afectando la economía nacional.
- c. En fecha 22/05/2019, el Consejo Nacional del Comercio de Provisiones somete al Ministerio de Trabajo propuesta CNCP sobre el asunto salarial dominicano.
- d. En fecha 04/07/2019, mediante acto de alguacil marcado con el núm. 616/2019, del protocolo del ministerial Roberto Eufracia Ureña, la Federación de Asociaciones Industriales para todos los Fines Inc., (FAI), intimaron y pusieron en mora al Ministerio de Trabajo y al Comité Nacional de Salarios, a fin de dar cumplimiento a la clasificación empresarial prevista en los artículos 2 y 2-bis de la ley 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), modificada por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17, al momento de emitir la resolución de salario mínimo para el año que discurre.
- e. En fecha 09/07/2019, EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS se reunió en sesión para la revisión de la tarifa 05/2017, de fecha 31/03/2017, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del privado no sectorizado, emitiendo la resolución 22/2019, de salario mínimos para los trabajadores privados no sectorizados.
- f. En fecha 11/07/2017, vía correo electrónico el señor Darío Kelly requiere al Comité Nacional de Salarios, entre otros, acceso a la información pública relativa al acta del comité nacional de salarios de fecha 09/07/2019, salario mínimo para el sector no sectorizado por el Comité Nacional de Salarios para la Microempresa.
- g. En fecha 31/07/2019, el señor Félix Hidalgo, en su calidad de Director General del Comité Nacional de Salarios da respuesta a los requerimientos indicados en el literal anterior en la que refiere [...] *hacemos de su conocimiento que el Comité Nacional de Salarios (CNS), no denomina a ninguna empresa según su tamaño, sino de acuerdo a los umbrales acordados y*



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

*votados por las partes en el año 2003, en virtud de lo dispuesto en los artículos 456, 458 y 459 del Código de Trabajo. La nomenclatura de microempresa de acuerdo a la ley 488-08 modificada por la ley 187-17 establece unos parámetros que bien podrían aplicarse a las tres tarifas salariales del no sectorizado, dependiendo el caso. [...]. Y la secretaria del Comité Nacional de Salarios señora Irismeidy Mercedes, responde *El comité Nacional de Salarios (CNS), no denomina a ninguna empresa según su tamaño sino de acuerdo a los umbrales acordados y votados por las partes en el año 2003, en virtud de lo dispuesto por los artículos 456, 458 y 459 del Código de Trabajo.**

h. En fecha 30/07/2019, mediante acto de alguacil marcado con el núm.652/2019, del protocolo del ministerial Juan Matías Cárdenas, la Federación de Asociaciones Industriales para todos los Fines Inc. (FAI), reiteran intimación y ponen en mora al Ministerio de Trabajo y al Comité Nacional de Salarios, a fin de dar cumplimiento a la clasificación empresarial prevista en los artículos 2 y 2-bis de la ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17, que establece el régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas al momento de emitir la resolución de salario mínimo para el año que discurre.

i. En fecha 07/08/2019, mediante acto de alguacil marcado con el num.685/2019, la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., notifican, intiman y ponen en mora al Ministerio de Trabajo y al Comité de Salarios, Recurso de Impugnación en sede administrativa contra la resolución 22/2019, emitida por el Comité Nacional de Salarios, y para que den cumplimiento a la clasificación empresarial prevista en los artículos 2 y 2-bis de la ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17, que establece el régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas al momento de emitir la resolución de salario mínimo para el año que discurre.

j. En fecha 23/08/2019, la Federación de Asociaciones Industriales, Inc. y la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC), interponen ante la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, la presente acción de ampro de cumplimiento con el propósito de que se ordene al Comité Nacional de Salario y el Ministerio de Trabajo, tomar en consideración las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la ley 187-17.

HECHO CONTROVERTIDO

a. Determinar si el COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, le dio cumplimiento a los artículos 2 y 2-bis de la ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17, al momento de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

dictar la Resolución 22/2019.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

24. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

25. La acción de amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, en esa tesitura el artículo 104 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales establece lo siguiente: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente.

26. Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

27. El presente caso se contrae a la idea puntual de que los accionantes FEDERACION DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES, INC. (FAI) y la FEDERACION DOMINICANA DE COMERCIANTES, INC. (FD), requieren a cargo de EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, y su Director señor FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, el MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro Dr. WINSTON SANTOS UREÑA, tomar en consideración en los literales A, B, C, y D de la resolución 22/2019, al mandato de los artículos 2 y 2-bis de la ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17, relativa a la clasificación de las MIPYMES.

28. El COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS y su director sostienen que la acción que nos ocupa debe ser rechazada porque según refiere, el *comité no tiene una obligación de carácter legal, quedando a su discreción del órgano colegiado bajo los conceptos de representatividad.*

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

(sic)

29. Por su lado, el MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro Dr. WINSTON SANTOS UREÑA, requieren rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente acción de amparo de cumplimiento.

30. El artículo 455 del Código de Trabajo establece: Art. 455.- El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada.

31. Mientras que el artículo 456 del Código de Trabajo establece: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años. En ningún caso, el Comité conocerá de la revisión de las tarifas que le sean sometidas por los empleadores o los trabajadores, antes de haber cumplido un año de vigencia. Sin embargo, si después de estar vigente una resolución, alguna de las partes demuestra con documentos que su aplicación le es perjudicial y que dicho perjuicio afecta la economía nacional, el Comité puede, previa justificación proceder a revisar la misma antes del plazo ya indicado, pudiendo modificarla en lo que respecta a la o a las partes interesadas.

32. Y el artículo 458 del Código de Trabajo, establece: Los vocales especiales en representación de los trabajadores y de los empleadores cesarán en sus funciones al empezar a regir la tarifa de salarios mínimos aplicable a la actividad económica de que se trate, previa celebración de audiencias o consultas adecuadas acopio de datos, estadísticas o informaciones que puedan ayudarle, y tomando en cuenta: a) La naturaleza del trabajo. b) Las condiciones, el tiempo y lugar en que se realicen. c) Los riesgos del trabajo. d) El precio corriente o actual de los artículos producidos. e) La situación económica de la empresa en esa actividad económica. f) Los cambios en el costo de la vida del trabajador, así como sus necesidades normales en el orden material moral y cultural. g) Las condiciones de cada región o lugar, y h) Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios.

33. Por último, el artículo 459 del Código de Trabajo establece: Con el propósito de preparar la tarifa de salario mínimo para cada actividad económica el Comité podrá establecer clasificaciones por ocupación, o grupos de ocupaciones. También podrá establecer clasificaciones por regiones o zonas o por categorías o clase de actividad económica de que se trate, cuando a su juicio tal diferenciación sea aconsejable y siempre que no concedan ventajas



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma actividad económica.

34. El artículo 4 de la ley 187-17, establece lo siguiente: *Artículo 4.- “Modificación del artículo 2 de la ley 488-08. Se modifica el artículo 2 de la Ley 488-08, del 19 de diciembre del 2008, que establece un régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES), para que diga de la siguiente manera: Artículo 2. Clasificación de la MIPYMES. Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES), son toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a las siguientes Microempresa: a) Hasta 10 trabajadores; y b) Ventas brutas anual de hasta ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00); 2) Pequeñas Empresas: a) De 11 a 50 trabajadores; y b) Ventas brutas anual de hasta cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$54,000,000.00); 3) Mediana Empresa: a) De 51 a 150 trabajadores; y b) Ventas brutas anual de hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos (RD\$202,000,000.00); Párrafo I.- Para ser clasificada dentro de una de las categorías MIPYMES, la empresa deberá cumplir con los dos criterios de clasificación por tamaño establecidos en rata ley. En el caso de que una empresa supere el margen definido por una de los criterios, será clasificada dentro de la categoría en que se encuentra esta variable superior. Para la categoría mediana empresa será obligatorio cumplir con los dos criterios. Si la empresa superase el margen definido por uno cualesquiera de ellos, no será considerada como una mediana empresa. Párrafo II.- El valor actualizado de las ventas brutas será indexado anualmente con base al índice de precios del consumidor. El Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes deberá publicar al inicio de cada año los valores indexados del criterio de ventas brutas anuales. Párrafo III: Para los fines de diseño de políticas públicas específicas, la categoría de micro empresa será subclasificadas en microempresa de subsistencia y microempresa de acumulación, de acuerdo a los parámetros que establezca el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes para tal fin.”*

35. El artículo 5 de la referida ley 187.17, establece lo siguiente: *Artículo 5.- Adicción del artículo 2-bis a la ley 488-08. Se adiciona el artículo 2-bis a la ley 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que estable un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (Mipymes), que dirá de la manera siguiente: Artículo 2-bis. Utilización de la clasificación de las Mipymes.- Las instituciones que diseñan e implementan políticas, programas, servicios, iniciativas o proyectos de promoción, apoyo o regulación dirigidos a las MIPYMES, incluyendo las actividades relativas a la generación y difusión de información sobre las mismas, deberán utilizar la clasificación por tamaño de las MIPYMES establecida en el artículo 2 de la presente ley.”*

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

36. En la especie se verifica que conforme el mandato del artículo 455 del Código de Trabajo, el Comité Nacional de Salarios, es el encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Refiriendo dicho texto legal, que las tarifas acordadas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada, integrado el mismo por un presidente y un secretario y demás personal administrativo designado por el Poder Ejecutivo y una representación del sector empleador y trabajador, previo requerimiento hecho por el Comité, cuya designación cesará inmediatamente entre en vigencia la resolución emitida en ocasión del consenso de los integrantes del referido comité.

37. Sostiene el Comité Nacional de Salarios, que su facultad en la fijación del salario es discrecional y que la misma se ciñe al mandato de los artículos 456, 458 y 459 del Código de Trabajo, sin embargo, y contrario al referido planteamiento, resulta que a más de 25 años de la promulgación de la ley 16-92, (Código de Trabajo), el ordenamiento jurídico imperante en aquel momento ha variado considerablemente, esto en ocasión de la proclamación de la Constitución dominicana el 26 de Enero del 2010, la que en su artículo 138 establece un control de legalidad en la actuación de la administración pública incluyendo a los funcionarios que la dirigen, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente.

38. En ese orden de ideas, tal y como reclaman los accionantes, el 28 de Julio del 2017, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la ley 187-17, que modifica la ley 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) a los fines de fijar su clasificación y establecer un registro empresarial, la que entre sus consideraciones refiere, *que resulta importante para el Estado dominicano garantizar que todas las entidades públicas y organismos descentralizados utilicen una misma clasificación por tamaño de las empresas MIPYMES*, al momento de diseñar e implementar los programas, medidas y políticas públicas que destinen al sector.

39. De igual manera resulta importante señalar que si bien es cierto los artículos 2 y 2-bis de la ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17, manda una clasificación, nada impide que el COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, sub-clasifique dentro de cada categoría atendiendo a la realidad económica de cada sector; Razón por la cual los montos fijados mediante la resolución 22/2019, bien pudiera asumirse como aplicables a diferentes sub-categorías de micros, quedando por regular las medianas, pequeñas y grandes empresas.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

40. Tal y como se ha indicado previamente, para la fijación del salario mínimo, intervienen los actores del sistema, entiéndase, una representación de los empleadores, de los trabajadores, el Presidente y Secretario del Comité Nacional de Salario, estos últimos designados por el Poder Ejecutivo, quienes en su rol deben ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, esto con el propósito de evitar actuaciones incoherentes que afecten la economía nacional, y es que, tal y como denuncian los accionantes, la escala salarial fijada por el Comité se ha hecho inobservando la clasificación que a tal efecto plantea la ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5, de la ley 187-17, por consiguiente, su actuación vulnera los principios de juridicidad, razonabilidad, seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, y el principio de coherencia con los cuales deben actuar la administración, por consiguiente, este Colegiado estima prudente acoger la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI), y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

EXCLUSIÓN DE OFICIO

40. Habiendo el tribunal verificado que relación al LIC. FÉLIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, Director General del COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS (CNS) y al DR. WINSTON ANTONIO SANTOS UREÑA, en su calidad de Ministro del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no se ha demostrado que las decisiones adoptadas nacen del ánimo propio de los también puestos en causa en calidad de recurridos, entendemos que procede, de oficio, excluirlos del presente proceso, pues no han comprometido su responsabilidad como funcionarios, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

41. Al tratarse el presente caso de una acción de amparo de cumplimiento procede declarar el proceso libre de costas.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, Administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana citados:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo de



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

cumplimiento sometida en fecha 23/08/2019, por FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI), y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), contra el COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS y el MINISTERIO DE TRABAJO, por cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, tomar en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 2-bis de la ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5 de la ley 187-17, para la clasificación de las empresas al momento de fijar las tarifas de salarios mínimos.

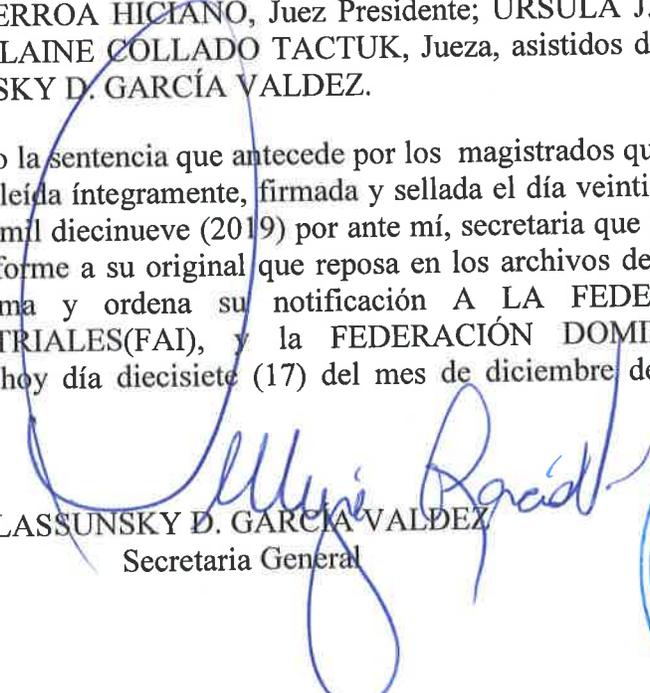
TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

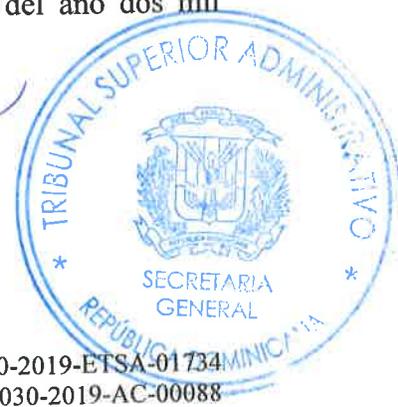
CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA: ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; URSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza; MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza, asistidos de la infrascrita secretaria general, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veinticuatro (24) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación A LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI), y la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES (FDC), hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).


LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ
Secretaria General



Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00341

Expediente núm. 0030-2019-ETSA-01734
Sol. No. 030-2019-AC-00088



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo
SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento a las disposiciones del artículo 42 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de Agosto de 1947, se ha procedido a entregar una copia certificada de la sentencia a las partes, por lo que se considera notificada.

Fecha: 17 de Diciembre del 2019

Sala: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo Expediente núm.:0030-2019-ETSA-01734

Solicitud núm.:030-2019-AC-00088

Sentencia núm.: 0030-02-2019-SSEN-00341

Fecha de la Sentencia:24 de OCTUBRE del 2019

RECURRENTE:FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES INC, FEDERACION DOMINICANA DE COMERCIANTES, INC. (FDC).

RECURRIDO: COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS, MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, FELIX EZEQUIEL HIDALGO POLANCO, WINSTON ANTONIO SANTOS UREÑA.-

Parte Notificada del Proceso: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES INC, FEDERACION DOMINICANA DE COMERCIANTES, INC. (FDC).

Recibe: DARIO GERALDO KELLY DE LOS SANTOS. CED: 001-1097482-1

Firma y Fecha:

Yo, LASSUNSKY D. GARCIA VALDEZ Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones de artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de treinta (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, contados a partir de la presente notificación.

Dario G. Kelly
001-1097482-1
17/12/2019

LASSUNSKY D. GARCIA VALDEZ
Secretaria General



Edr

